

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes debeán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, y su Augusta
Real Familia continúan en esta
Corte sin novedad en su impor-
tante salud.
(Gaceta del día 16 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 139.

El día 18 del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 101 pesetas 90 céntimos se celebrará en pública subasta en el Ayuntamiento de Polaciones y ante la presidencia de su Alcalde 146 apeas de paja que por aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió fueran embargadas á Pedro y Juan Ruiz vecinos del Ayuntamiento arriba mencionado.
En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de mañana para el piego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.
Santander 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

AGRICULTURA.

Circular número 140.

Debiendo celebrarse en los dias del 7 al 11 de Junio próximo en Madrid un Congreso de viticultores que ha de tener verdadero interés y muy favorable trascendencia en la riqueza vinicola del pais, espero que esta provincia contribuya en el mismo al objeto de no dejarla desamparada en las deliberaciones de aquel Congreso, á cuyo fin lo hago público para conocimiento del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el de las Sociedades viticultoras y propietarios, para que acudan al referido Congreso, y unos con su práctica, otros con sus observaciones y todos con su ilustración, contribuyan al mejor resultado del mismo.

Conocido el verdadero interés y afán de estudio que los viticultores todos de esta provincia tienen y no desconociendo la verdadera importancia y adelantos que traerá consigo el Consejo y la luz que se hará de tan valiosas disensiones, en de creer se verá representada cual ninguna, en lo que este Gobierno de provincia tendrá una verdadera satisfacción.

Santander 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

El día 31 del mes de Mayo á hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó del señor Diputado de la Comision en quien S. S. delegue y con asistencia del diputado señor don José María Gonzalez Trevilla la subasta de impresion de listas electorales para diputados provinciales.

Dichas listas estarán á la disposicion del público en los dias laborables en la Contaduría de fondos provinciales.

Santander 15 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A. El Secretario, Maximo de Solano Vial.

CONDICIONES

que han de regir en la subasta son las siguientes:

1.ª El contratista se compromete á imprimir quinientos ejemplares de las expresadas listas electorales y á entregarlos en el Gobierno civil de la provincia en el plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la adjudicacion del contrato.

2.ª La impresion se hará en papel de igual tamaño y clase y con las mismas columnas, casillas y tipo de letra con que se hizo la de las listas de electores de Diputados provinciales publicadas últimamente, debiendo además verificarse de manera que puedan separarse unas de las otras las diversas secciones electorales.

3.ª El servicio se subasta por la cantidad alzada de tres mil pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

4.ª Para tomar parte en la subasta el licitador acreditará haber consignado en la Caja de fondos provinciales la cantidad de ciento cincuenta pesetas, en concepto de depósito provisional.

5.ª La licitacion se verificará, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones verbales, que se ajustarán al siguiente modelo:

«Don N... N..., vecino de... se comprometo á imprimir y entregar en el Gobierno civil de la provincia quinientos ejemplares de las listas electorales para Diputados provinciales, últimamente rectificadas, con arreglo á las condiciones del propio servicio, publicadas en el BOLETIN OFICIAL del dia....., por la cantidad de..... pesetas.»

6.ª La adjudicacion se hará en favor del licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa para fondos provinciales.

7.ª En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, que á la vez resulten ser las mas bajas entre las presentadas, se abrirá en el acto, entre los autores de ellas, nueva licitacion verbal por el término de diez minutos, durante el cual se admitirán mejoras cuyo importe no baje de 25 pesetas una.

8.ª Hecha que sea la adjudicacion se constituirá la fianza que ha de responder del cumplimiento del contrato, para

lo cual, se elevará el depósito interino al 20 por los de la cantidad en que se haya subastado el servicio.

9.ª El contrato se hace á riesgo y ventura sin que en ningun caso tenga derecho el rematante á pedir alteracion del precio ni la rescision del mismo contrato.

10. Si el contratista no cumplierse alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad que le será exigida en virtud de acuerdo de la Comision provincial y se hará efectiva por medio de multas.

11. Se fija como maximun del importe de cada una de las multas á que se refiere la condicion anterior, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

El día 31 de Mayo á la hora de la una de su tarde, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comision en quien su S.ª delegue y con asistencia del L. Diputado D. Jose Maria Gonzalez Trevilla la subasta del servicio de bagajes civiles y militares durante el año económico de 1886 á 1887.

Las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta.

Santander á 15 de Mayo 1886.—El Vice presidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A. El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Condiciones

que han de regir en la subasta del servicio de bagajes durante el año económico de 1886 á 1887.

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que tengan derecho á bagajes los que la autoridad local le reclame por medio de órden firmada por el Alcalde á quien haga sus veces, incontinenti del pedido debiendo expresarse en la órden el número de carros y caballerías, los sujetos y clases que lo soliciten, puntos de que procedan, números y fechas de los pasaportes y autoridad por quien han sido expedidos.

2.ª Se obliga igualmente á facilitar bagajes á los presos enfermos ó imposibilitados y á los pobres tran-

...tambien enfermos ó imposi-
...siempre que lo ordene así la
...respectiva, la cual dispondrá,
...que el Médico titular
...haga constar por medio de
...que el preso ó el pobre
...bagaje para ponerse en mar-

Para que el servicio se preste
con la debida regularidad, se divide la
provincia en las etapas siguientes:
Santander, Torrelavega, Rama-
sca, San Vicente de la Barquera, Vi-
llacarriedo, Potes, Cabuérniga, Medio-
Caceres, Cabozon de la Sal, Molledo,
Pillagos (Renedo), Corvera, Entram-
buzas y Astillero (Boó).

El contratista tendrá un dele-
gado en cada etapa, á escepcion de
aquella en que él resida, con quien la
autoridad local pueda entenderse pa-
ra el desempeño del servicio, y estará
provisto de las caballerías y carros
necesarios para el servicio de un bata-
llon, así como tambien un represen-
tante en la villa de Comillas con quien
se entiendan en las reclamaciones de
bagajes.

El contratista dará conocimien-
to oficialmente al Alcalde del Ayun-
tamiento de cabeza de etapa y á la
Diputacion del delegado que designe,
para que en todo caso pueda obligarle
al cumplimiento de tal contrato, ó en
otro caso solicitar los servicios que los
respectivos vecindarios desempeñen
por falta de la debida observancia de
estas condiciones, entendiéndose que
para ello no tendrá intervencion algu-
na otra autoridad que la provincial,
castigándose la primera falta con 25
pesetas de multa, y con 50 la segun-
da, sin perjuicio de descontarse por
la Diputacion á los contratistas, del
precio de la subasta, el importe de las
cuentas debidamente justificadas con
la papeleta del pedido ó orden de ex-
pedicion, refrendo de la autoridad del
punto á donde se dirigieron los бага-
jes y copia de los pasaportes ó pases si
son de la clase militar no establecidas
en las guarniciones de la capital ó pla-
za de Santander ó en otro caso la co-
pia de la orden que expidiera la au-
toridad competente, entendiéndose que
el importe de lo que se descuenta al
contratista no excederá de cinco pe-
setas por legua por cada bagaje mayor
y dos y media por cada menor.

Los bagajes se relevarán ordi-
nariamente en cada cabeza de etapa,
á no ser que el servicio exija salir
más adelante, en cuyo caso está el
contratista obligado á verificarlo, sin
derecho á percibir más cantidad que
la convenida.

Si en algun caso dejase el con-
tratista de facilitar los bagajes que le-
gítimamente se le reclamen, la au-
toridad local cuidará de proporcionarlos
á costa de aquel, sin que tenga dere-
cho á reclamar otra cantidad que la
estipulada en la contrata, despues de
deducido el importe del servicio que
por él se prestara.

Si el rematante tuviera que
prestar un servicio extraordinario, y
por tal se entenderá de un batallon
en adelante el Alcalde le auxiliará
para que los vecinos ayuden á levan-
tar el servicio abonándose á los mis-
mos por dicho rematante la cantidad
de cantidades correspondientes.

Si se hacen pedidos á los pueblos
fuera de las cabezas de etapa, será
obligacion del contratista abonar el
importe de los bagajes á los que los
soliciten, cuidando en este
caso las autoridades locales de con-
servar, cuando los bagajes sean para
militares, copias de los pasaportes,
el pedido, la orden de expedicion y el
refrendo de la autoridad del punto á

dondo se dirijan y si no se hicieran
constar en los pasaportes los bagajes
que se soliciten, los Alcaldes y demás
funcionarios del órden administrativo
cuidaran de consignar ante dos testi-
gos que el solicitante ó solicitantes
insisten en su peticion y lo pondrán
en conocimiento de la Diputacion para
los efectos que proledan. Igualmente
observará cuando las fuerzas ó clases
que pidan bagajes carezcan de pases
ó pasaportes.

9.º El contratista cobrará por tri-
mestres vencidos en la Depositaria de
fondos provinciales la cantidad corres-
pondiente, previa la presentacion de
la oportuna solicitud acompañada de
los certificados de los Alcaldes de las
cabezas de etapa, en cuyos documen-
tos se hará constar haberse llenado el
servicio cumplidamente y sin reclama-
cion durante el trimestre que se ha de
satisfacer ó que no se ha hecho pedido
alguno.

10 El pago que por dicha Deposi-
taria se haga á los contratistas será
de la cantidad que sin perjuicio deba-
rán satisfacer al mismo los que usen
de los bagajes segun las tarifas y dis-
posiciones vigentes.

11 La subasta será pública y por
cantidad alzada y se presentarán las
proposiciones en pliegos cerrados y
con sujecion al siguiente modelo.

Don N. N., vecino de.... se comprometo á desempeñar el servicio de бага-
jes de esta provincia (ó de la etapa
si la licitacion es parcial para el año
económico de 1886 á 1887, con sujecion
al pliego de condiciones publicado en
el BOLETIN OFICIAL del dia.... y dispo-
siciones vigentes en la materia por
la cantidad de..... (en letra) pesetas.
(Fecha y firma del proponente.)

12 La subasta tendrá lugar bajo el
tipo de 20.000 pesetas.

13 Los pliegos han de entregarse
al Sr. Presidente (de la Comision pro-
vincial) posteriormente durante la
media hora inmediata á la fijada para
dar principio al acto, y una vez pre-
sentados no podrán retirarse.

14 Toda proposicion para ser ad-
misible deberá estar concebida preci-
samente en la forma que establece la
condicion 11 y se acompañará el do-
cumento que acredite haber hecho el
depósito del 5 por ciento del importe
de este servicio como fianza provisio-
nal, en la Depositaria de fondos pro-
vinciales. Este Depósito se elevará al
20 por 100 al acordarse la adjudicacion
definitiva.

15 La adjudicacion del remate se
hará en favor del licitador cuya pro-
posicion resulte más ventajosa; y el
contrato se elevará á escritura públi-
ca, dentro del término de diez dias á
contar desde el en que se comuniqué
al rematante la adjudicacion. Serán
de cargo del mismo los gastos de otorgamiento de la escritura, de la cual
presentará una copia autorizada en
forma en la Contaduria de fondos pro-
vinciales y en el mismo término de
diez dias se aumentará el depósito del
5 al 20 por 100 que quedará afecto
en la Caja de depósito ó en la Deposi-
taria de la Diputacion.

16 Si el rematante no cumpliera
lo que queda expresado en la anterior
condicion ó faltase á las demás de la
subasta, se tendrá por rescindido el con-
trato despues de impuestas las correc-
ciones de que trata la condicion 5.ª á
perjuicio de aquel, exigiéndole la res-
ponsabilidad en que pueda incurrir
por la vía de apremio administrativa
arreglada á la Instruccion de 20 de
Mayo de 1884.

17 Si resultaran dos ó más propo-
siciones iguales, se abrirá en el acto
una segunda licitacion por espacio de
diez minutos, pero solo entre los au-

tores de las propuestas que hubieran
causado empate. Esta segunda licita-
cion se hará á la voz, y trascurridos
los diez minutos se hará la adjudica-
cion provisional al que haga proposi-
cion más ventajosa, si ninguno la hi-
ciese se á preferido al que en la ac-
tualidad desempeñe el servicio de al-
guna etapa; en caso negativo ó de
igualdad decidirá la suerte.

18 Las cartas de pago que por
acompañar á proposiciones menos ven-
tajosas que otras, por su forma ó por
no hallarse dentro del tipo marcado,
no se creyeran necesarias, se devolve-
rán á sus dueños terminada la subas-
ta y solo se retendrá la del que haya
hecho mejores proposiciones admisibles,
elevandola para el aumento del
depósito al Gobierno de provincia para
que dé las órdenes convenientes al
menos que el interesado no se confir-
me con exhibir la carta de dicho de-
pósito para recoger la provisional.

Contratado el servicio no se podrá
subarrendar ni transportar sin previo
permiso por escrito de la Diputacion.

19 El contrato se hace á riesgo y
ventura sin que en ningun caso pue-
da el contratista pedir alteracion del
precio del remate.

El dia 31 del mes de Mayo, á la ho-
ra de las doce de su mañana, tendrá lu-
gar en el salon de sesiones de la Exce-
lentísima Diputacion provincial y ante
el señor Gobernador civil de la provin-
cia ó del señor Diputado de la comi-
sion en quien S. S. delague y con asis-
tencia del Diputado señor D. José Ma-
ria Gonzalez Trevilla, la subasta del
servicio de impresion y circulacion del
BOLETIN OFICIAL de la provincia duran-
te el próximo año económico de 1886 á
1887.

Las proposiciones se presentarán en
el acto de la subasta.

Santander 15 de Mayo de 1886.—El
Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.
—P. A.—El Secretario, Máximo So-
lano Vial.

Condiciones

bajo las que la provincia deberá con-
tratar la publicacion y circulacion del
BOLETIN OFICIAL de la misma para el
próximo año económico de 1886 á 1887.

1.ª La subasta tendrá lugar bajo
las prescripciones del Reglamento de
Contabilidad provincial y demás dis-
posiciones vigentes sirviendo de base
para las proposiciones el tipo de cinco
mil pesetas, y se verificará en el salon
de sesiones de esta Corporacion y ante
el señor Gobernador civil de la provin-
cia y del Diputado señor don José Ma-
ria Gonzalez Trevilla.

2.ª Para presentarse como licitador
en la subasta, se necesita haber depo-
sitado como fianza provisional el cinco
por ciento del tipo fijado, en la Depo-
sitaria de fondos provinciales, así co-
mo tambien se acreditará que el propo-
nente posee los medios necesarios para
el buen desempeño del servicio.

3.ª La licitacion se hará con arre-
glo á lo dispuesto en el Real decreto
de 4 de Enero de 1883, por proposicio-
nes que se ajustarán al siguiente mo-
delo.

«Don N. R....., vecino de.... se
comprometo á publicar y repartir el
BOLETIN OFICIAL de la provincia duran-
te el año económico de 1886 á 1887,
por la cantidad de..... pesetas, y bajo
las condiciones publicadas en el BOLE-
TIN OFICIAL correspondiente al dia»

4.ª El contratista se obliga:
1.º A distribuir el numero de ejem-
plares que más adelante se expresan,
cada uno de los cuales constará de un
pliego de papel continuo de 61 centi-
metros de largo por 41 de ancho, con
peso de 7 kilogramos cada resma, di-
vidido en cuatro planas, con cuatro
columnas de 96 líneas, del tipo del
cuerpo diez, sin interlinear la compo-
sicion. Unicamente podrá emplearse
tipo más grueso cuando lo ordene la
autoridad competente, ó si por una
circunstancia especial del servicio con-
viniera emplearle en la publicacion de
alguna disposicion importante.

Fuera de este caso si se empleara
otra clase de tipos más gruesos ó in-
terlineados, incurrirá de hecho en la
multa de diez pesetas por la primera
vez y veinte en las sucesivas.

2.º A publicar seis dias á la sema-
na, ó sean los lunes, martes, miércos-
les, jueves, viernes y sábado de cada
una, el BOLETIN y remitirle á los Ayun-
tamientos y demás á quienes proceda
con arreglo á estas mismas condicio-
nes el dia que se hace la tirada.

3.º A insertar en lugar preferente
del BOLETIN, bajo el correspondiente
epigrafe, la parte oficial de la *Gaceta*
y las comunicaciones, órdenes, circu-
lares y edictos, llevando las pruebas
antes de hacerse la tirada, para su re-
vision, así al Gobierno de la provincia
como á la Secretaria de la Diputacion,
á fin de que tengan lugar las rectifica-
ciones oportunas que fueran necesas-
rias, debiendo hacerse la insercion por
el órden siguiente:

Las disposiciones que procedan del
Gobierno de provincia.

Idem de la Diputacion incluso los
extractos de las actas con la autoriza-
cion de Secretario.

Idem del Gobierno militar y Coman-
dancia de la plaza.

Idem de las oficinas de Hacienda.

Idem de los Ayuntamientos.

Idem de la Audiencia del territorio
y de lo criminal de esta provincia.

Idem de los Juzgados.

Idem de las oficinas de desamorti-
zacion.

4.º Insertar tambien al dia siguien-
te de recibir la *Gaceta*, con el epigrafe
correspondiente, las leyes, órdenes y
demás disposiciones que de interés ge-
neral contenga, entendiéndose como
tales las que procedan de los centros
directivos de la Administracion civil y
de Hacienda. Si no pudiera darse cabi-
da en un número, se publicará en el
siguiente, citando siempre al pie la fe-
cha de la *Gaceta*, de modo que todas
las órdenes, decisiones del Consejo de
Estado, competencias que aquella con-
tenga, etc., son preferentes á instan-
cias de parte ó de interés particular,
las cuales solamente se publicarán en
último lugar, previa autorizacion del
Gobierno de provincia.

5.º A aumentar por su cuenta el
pliego ó pliegos necesarios para que no
se interrumpa la publicacion de aque-
llas disposiciones que no quepan ni
aun en letra glasilla en un BOLETIN OFI-
CIAL.

6.º A publicar igualmente *Boletines*
extraordinarios cuando por las autori-
dades ó corporaciones indicadas se
crea indispensable para algun servicio
extraordinario; entendiéndose que la
publicacion de listas electorales será
objeto de un contrato especial.

7.º A redactar ó insertar con la clasi-
ficacion oportuna en pliego separado del
BOLETIN que se acompañará con el núme-
ro del mismo, correspondiente al primer
dia de cada mes, un indice de todas las
órdenes y documentos que se hayan
insertado durante el mes anterior, y
en la misma forma, publicar en el
BOLETIN correspondiente en el dia últi-

la Diputación, á las oficinas del Estado de la misma Diputación, y demás corporaciones que lo soliciten, entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público ha de ser el de 25 céntimos de peseta, sin que por ningún concepto pueda alterarse en más al precio señalado.

11. Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio, con orden del Gobierno de provincia, todos los ejemplares que necesiten, siempre que se pidan con veinte y cuatro horas de anticipación del día de la publicación.

12. Suscribirse á la *Gaceta de Madrid* y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposición del Gobernador y Comisión provincial, á la cual deberá consultar el contratista en caso de duda lo mismo que al Gobierno de provincia, sobre la parte oficial que deberá insertarse.

5.ª Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial, se insertará en los *BOLETINES* ordinarios anuncios particulares y de ventas y propiedades y derechos del Estado, y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en *BOLETINES* extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

6.ª El precio, tanto de los anuncios de ventas de propiedades y derechos del Estado como de las providencias judiciales y particulares, no podrá exceder de diez céntimos de peseta por línea, y por advertencia se expresará en el encabezamiento del *BOLETIN*.

7.ª El contratista renuncia á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrario se hace á suerte y ventura.

8.ª Hecha que sea la adjudicación, el depósito del 5 por 100 provisional se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter definitivo.

9.ª La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de presupuesto la cantidad á que ascienda el remate.

10. El contratista podrá admitir suscripciones particulares al *BOLETIN* ó insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.

11. Si el contratista no cumpliere con las obligaciones establecidas en este pliego, se le exigirá por la vía de apremio administrativa la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre el derecho á reclamar en la vía contenciosa.

12. Cuando el rematante dejase de publicar el *BOLETIN* con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicación á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

13. Además de la responsabilidad que se establecen en las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputación provincial podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que se hayan advertido ó denunciado, y en caso de reincidencia imponer hasta doscientas cincuenta pesetas de multa según la falta que se cometa.

cimientos científicos del Ministerio de Marina, en 11 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al Presidente del Centro Técnico Facultativo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Oído el dictamen de ese Centro Técnico Facultativo con motivo de la exposición del Presidente de la Junta de Marina Mercante de 31 de Enero último, manifestando la conveniencia de que se modifiquen algunas de las bases que fueron aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre anterior sobre ingreso en el cuerpo de prácticos y servicio de practicaje conforme á lo que habia sido propuesto por dicha Junta en 29 de Enero de 1885 consignando en dicha exposición los fundamentos en que se apoya su pretensión y muy particularmente por lo que respecta á la creación de los prácticos llamados titulares, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Marina, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á que se introduzcan algunas variaciones en las bases establecidas para la reglamentación del servicio de prácticos y practicaje para todos los puertos del litoral que fueron aprobados por Real orden de 7 de Diciembre del año último, quedando en su consecuencia redactadas en la forma que se expresa á continuación.

1.ª En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el comercio marítimo, habrá el suficiente número de prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la autoridad de Marina de la localidad en cuanto se refiera á dicho servicio de su profesión.

2.ª Dicho número en cada localidad será limitado y con relación á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de prácticos no esté determinado por Real orden anterior á la publicación de este Reglamento, lo fijará la Junta que se señala en el art. 17 llamada á formular las tarifas y Reglamentos especiales en cada puerto.

3.ª Además de los prácticos de número de cada puerto, los habrá titulares que sólo se ocuparán de prestar servicio en el buque en que naveguen de dotación, sin que este nombramiento les dé derecho para ocupar plaza de práctico de número.

4.ª El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de práctico de puerto será por oposición.

5.ª La oposición á que se refiere el artículo anterior, se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipación en el *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia, y á fin de cada trimestre para los titulares.

6.ª Podrán solicitar del Capitan de puerto el examen para prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 55 años; debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos: (a) El título profesional ó la cédula de inscripción. (b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico de Marina de la Comandancia don le le haya, ó en su defecto, por el que designe el Capitan de puerto. (c) Copia legalizada de su partida de bautismo. (d) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local.

7.ª El tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores, se compondrá del Capitan del puerto presidente,

y como vocales, el práctico mayor y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica en la localidad, y en su defecto dos patrones y un ayudante de la Capitanía del puerto que actuará como Secretario con voz y voto; á falta de Ayudante ejercerá como Secretario uno de los Capitanes.

8.ª Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes: (a) Sobre toda clase de mantobras, tanto en buques de vela como en los de vapor. (b) Sobre instrucciones de luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones. (c) Sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enflecciones corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puertos y bajos en la extensión que se considere necesaria, en una y otra dirección. (d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarse los buques en cada caso. (e) Conocimiento de las frases francesas ó inglesas de más uso de la entrada y salida de los buques tomadas de las guías del piloto en varios idiomas. Los patrones é inscritos será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética, pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas ó inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reúna.

9.ª El presidente en vista del resultado de las oposiciones formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y estos á los individuos de marinería que hayan servido en la armada.

10. Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los departamentos ó Comandantes generales de los apostaderos para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento. Los certificados de práctica *titulares* los expedirá el Comandante de Marina de cada localidad en vista del acta de examen practicado. La persona favorecida con el nombramiento de práctico de número no podrá sin embargo ejercer libremente su cargo hasta despues de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro práctico de número de la cualidad.

11. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente bajo las penas que señala el Reglamento, ni ningún práctico podrá escusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan, bajo las penas y responsabilidades que establece el reglamento.

12. Ningún práctico puede eximirse del servicio sin permiso, y de faltar á una revista sin causa justificada, será dado de baja, instruyéndose el oportuno expediente en ambos casos, para proponer al Capitan general del departamento ó Comandante general del apostadero su separación del servicio si procede.

13. El servicio de practicaje será obligatorio en todos los puertos españoles para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fije la Junta especial de reglamento y tarifas que se designa en la base 17.

14. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, y podrán entrar libremente en todos los puertos españoles sin utilizar los servicios de los prácticos ni pagar derechos de practi-

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEL

DEPARTAMENTO DEL FERROL.

El Excmo. Sr. Director de Estable-

de entrada ó salida. (a) Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos puertos de España, con los de Europa, Cuba ó Puerto-Rico, siempre que en su dotación de Capitan, piloto ó contramaestre existe alguno con el título de práctico titular del puerto en que había de tomar práctico, y no haya estado ausente de dicho puerto más de treinta días. (b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegación de cabotaje entre puertos españoles, cualquiera que sea su tonelaje. En los puertos artificiales y en aquellos que por las circunstancias que reúnan necesiten amarrarse en las mástas ó de popa y proa, sin quedar sujetos á la gira, todos los buques españoles de más de 50 toneladas, y los extranjeros, una vez dentro del puerto y llegados al fondeadero, tendrán que tomar práctico para ser conducidos y amarrados en el sitio que se designe para sus operaciones mercantiles ó recorridas, según el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitania para el movimiento del puerto. La Junta especial de reglamento y tarifas de cada puerto y particularmente las de ría con diques, fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde se han de tomarse dichos prácticos, para la colocación y amarre de los buques con arreglo al fondeadero á que reúnan destinados. 16. El Capitan de buque que no haga uso de práctico para su entrada ó salida en los puertos, será responsable de las averias que pueda causar por ignorancia ó malicia sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la ordenanza ó reglamento del puerto. En dicho caso, esto es, en el de avería, el Capitan ó práctico, no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier oficial de la Armada piloto, abogado ó procurador según exprese al empezar el sumario. Del fallo que recaiga en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, dado ó falta podrá alzarse ante la autoridad superior del Departamento ó fondeadero respectivo en el preciso término de tres días, á contar del de la notificación conforme se propone para las sumarias por choque ó colisión. El buque, es decir su propietario será responsable de la averia que origine el Capitan, de ser este insolvente. Dicho plazo será improrrogable y pasado el cual causará ejecutoria el fallo del Tribunal. 17. Las tarifas de practica y amarramiento de cada puerto, así como el reglamento especial que haya de regirse en el puerto, serán formuladas por una Junta de prácticos, Práctico Mayor en los puertos de ría que lo hubiere.—Dos prácticos de ría y dos Capitanes de reconocida competencia en la localidad.—Dos armeros ó navieros y dos consignatarios. Los dos Capitanes y los dos prácticos serán elegidos en votación ordinaria por los de sus respectivas clases, en una convocatoria por el Capitan del puerto con quince días de anticipación, anunciando en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la localidad, en el día y hora en que se celebrará. Los Capitanes deben ser elegidos en ejercicio, y á ser posibles los que no pertenezcan ó estén representados en las casas ó empresas ya mencionadas en la misma Junta local de prácticos ó consignatarios.

Los dos armadores ó navieros serán designados por la junta de los de su clase, y de no haberlo, por la de agricultura, industria y comercio, si existiere en la localidad; á falta de esta, el Capitan de puerto convocará á todos los de la localidad, á una junta en que se elegirá á los que han de formar parte de la ya mencionada de reglamentos y tarifas.

El mismo procedimiento se adoptará para la designación de los consignatarios.

Las tarifas y reglamentos, debidamente aprobados en votación por la referida junta, se plantearán desde luego con carácter de provisionales hasta que recaiga la aprobación del Capitan general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, y estas autoridades, en caso de duda, consultarán al Gobierno la resolución que proceda.

Una vez aprobados el reglamento y tarifas, la Junta cesa en su misión especial, sin perjuicio de ser consultada por el Capitan del puerto cuando lo estime conveniente sobre las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación de las mencionadas tarifas y reglamentos.

Aprobadas las tarifas y reglamentos, no podrán sufrir alteración durante cinco años, pero pasados estos, podrán modificarse por petición escrita, en cuyo caso el Capitan del puerto convocará junta para su revisión, con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes, y las tarifas y reglamentos revisados, regirán por otros cinco años.

18. Al redactar los reglamentos y tarifas se consignará claramente el sitio en que los prácticos deben abordar á los buques según las exigencias de la localidad, y aquel en que termine su comisión, con objeto de evitar reclamaciones, deficiencias en el servicio ó imposición de penas á los infractores.

19. En el reglamento se consignarán las atribuciones y responsabilidades de los prácticos y Capitanes, el distintivo de las embarcaciones de aquellos, los documentos que han de llevar consigo los prácticos para ser reconocidos como tales, y su uniforme.

Así mismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el servicio, así los prácticos como los Capitanes.

Disposiciones adicionales.

1.ª Las vacantes que vayan ocurriendo en el número reglamentario de prácticos se cubrirán en primer término por los que á la publicación de este reglamento tengan derechos de preferencia adquiridos, siempre que reúnan todas las condiciones de la base 6.ª y resulten aprobados en el examen que determina la 8.ª

Desde la publicación de estas bases no se otorgarán nuevos derechos de preferencia, debiendo cubrirse por rigurosa oposición todas las vacantes que resulten, después que hayan sido satisfechos los expresados derechos adquiridos en la forma que se previene, todo sin perjuicio de lo que determina la base 9.ª para los que en el examen reúnan iguales circunstancias.

2.ª No obstante cuanto se preceptúa en este reglamento, acomodado á la organización que con más ó menos diferencia tiene el servicio de practica en los puertos del litoral de la Península, reconociéndose ventajosa la libre concurrencia que entre los prácticos de número existe solo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteración dicho servicio por lo que respecta á este particular en el expresado puerto, y, por el contrario, se procurará sin lesionar derechos adquiridos, ir preparando oportunamente su organización

en el resto de la Península en el sentido de libre concurrencia, con las modificaciones que aconseje la práctica segunda en el de Bilbao, y en tanto no se crea conveniente en absoluto el libre practica.—Madrid 11 de Marzo de 1886.—Beranger.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 18 Mayo 1886.—José Requera.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo que por consumos ha sido señalado á este distrito para el ejercicio próximo de 1886-87, se ha señalado el sábado 27 del actual á las cuatro de su tarde, en la casa consistorial, para el acto del remate, que tendrá efecto con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de quien desee examinarle.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de todos los que deseen interesarse en la subasta.

Camargo 17 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Calixto de la Torre.—El Secretario, Ramon de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA.

No habiendo tenido efecto el concierto gremial por el consumo y recargos de carnes vacunas, de cerda, líquidos, harinas y sal común, se verificará la subasta pública de los derechos y recargos de los ramos expresados, el día veinte y ocho del corriente á las diez de su mañana en el salón de sesiones de la casa consistorial, no admitiéndose postura que no cubra el total del presupuesto, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la expresada subasta de arriendo á venta libre, advirtiéndose que si hay postor que cubra todos los ramos en junto, será aceptado sin subastarla aisladamente.

Santillana 17 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Elias Lapante.

Providencias judiciales

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en vista de haber sido nombrado D. Francisco Cuervo y Fernandez en representación de su mujer doña Octavia Olózaga y Quijano, vecinos de Cártes, administrador de los bienes correspondientes al ausente en ignorado paradero D. Tomás Quijano Rueda, natural de expresado Cártes; y con objeto de proceder á la formación del inventario de aludidos bienes, para entregarlos al mismo administrador en la forma establecida en el artículo dos mil cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; se

ha señalado para dar principio en este Juzgado á la formación de referido inventario, el día veintiocho de Julio próximo y hora de las diez de la mañana; y se cita al efecto por medio del presente edicto á los ausentes D. Salustiano D. Belisario y D. Valentin Olózaga y Quijano, así como á todas las demás personas que tengan igual grado de parentesco con el mencionado ausente D. Tomás Quijano.

Dado en Torrelavega á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Mannel F. Rubin.

EDICTO.

D. FRANCISCO GONZALEZ CABALLEROS Y ARENAS, Capitan del batallón reserva de Huelva, número 37 y Fiscal en Comisión.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde estaba avecindado, el sustituto para Ultramar Juan Fernandez Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción por no haberse presentado á la concentración ordenada para el embarque;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido sustituto, señalándole el cuartel del Diezmo, calle del Puerto de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Huelva 9 Mayo de 1886.—El Capitan Fiscal, Francisco G. Caballos y Arenas.

D. CECILIO DEL BARCO HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber á doña Laureana y D. Baltasar Perez Alonso, ausente en la Isla de Cuba, el fallecimiento abintestado de su madre D.ª Francisca Alonso Garrido, natural y vecina de Cohicillos, Ayuntamiento de Cártes, ocurrido el día treinta de Abril del corriente año, en dicho pueblo de Cohicillos, para que dentro de treinta días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario por sí ó por medio de persona que los represente legitimamente, á los efectos prevenidos en el párrafo segundo del artículo novecientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que ha hecho una tirada de pliegos del padron de cédulas personales, como son: portada, cabeza, fondo, final y resumen, que ha puesto á la venta como igualmente toda clase de impresos, á precios económicos.